

Buenaventura, noviembre 27 de 2017

0751- 22522-7-2017

Señor
WASINTON GAMBOA
Olaya Herrera – Bocas de Satinga – Nariño

Ref.: notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No.0751-0418 de septiembre 25 de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Wasinton Gamboa, en contra de la resolución 0750 No. 1570 de 2013 de diciembre 16".

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No.0751-0418 de septiembre 25 de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Wasinton Gamboa, en contra de la resolución 0750 No. 1570 de 2013 de diciembre 16", de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YONYS CAICEDO BALANTA
Abogado DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste *AD*
Expediente No. 0751-039-002-0035-2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418 (septiembre 25 de 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, Decreto Único 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No. 0493-2012 de diciembre 14, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo decomiso preventivo de 974 unidades de las especies Cuangare (*Otobagracilipes*) y sajo (*Camptospermapanamensis* Standl) con un volumen total 75M³, por portar salvoconducto de movilización vencido al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle.

Que el producto forestal decomisado queda en custodia del señor DORIAN SARRIA, el cual es representante legal de la empresa comercializadora "Maderas Algarrobo" en calidad de secuestre depositario hasta que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – Dar Pacífico Oeste, defina su destino final de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que el 18 de diciembre de 2012, por medio de Auto se ordena abrir investigación y formular el siguiente cargo: **"Cargo Primero:** *Por el transporte de material forestal con salvoconducto vencido es decir la movilización de setenta y cuatro (974) unidades de las especies Cuangare (*Otoba gracilipes*) y Sajo (*Camptospermapanamensis* Standl). (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 DE 1998, Artículo 93, literal e), Decreto 1791 de 1996 Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final).* al señor WASINTON



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

**RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418
(septiembre 25 de 2017)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Auto de Cierre de Investigación del día 3 de abril de 2013, se ordenó cerrar investigación contra el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, y correr traslado del expediente al Coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, para que designe al profesional especializado para que emita concepto técnico de calificación de falta.

Que en concepto técnico referente a calificación de falta de noviembre 29 de 2013 se recomendó imponer sanción de multa correspondiente a \$9.036.709 por hallar responsable del cargo antes mencionado al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle.

Que mediante resolución 0750 No.1570-2013 diciembre 16, se declaró responsable y se le impuso multa al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, por la infracción ambiental cometida.

Que el día 6 de noviembre de 2014, el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, presento Recurso de Reposición contra la resolución 0750 No.1570-2013 diciembre 16.

Que mediante Auto Admisorio de Recurso de Reposición del día 10 de noviembre de 2014, se citó al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, para que rindiera versión libre y espontánea de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2012.

Que el día 23 de diciembre de 2014 el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, rindió versión libre y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418 (septiembre 25 de 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

espontánea en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ANALISIS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, cumple con lo consagrado en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 30 de la ley 1333 de 2009:

"Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 - Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

**RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418
(septiembre 25 de 2017)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El recurso de reposición presentado por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle contra la resolución la resolución 0750 No.1570-2013 diciembre 16, lo sustenta en los siguientes hechos:

"El día 18 de julio del año 2012 cargué en la motonave KAREN VANESSA con madera ASERRADA, proveniente de la empresa "ASERRIO GRACIAS A DIOS" para los fines convenientes y con el fin de amparar la madera como es de costumbre le conseguí el salvoconducto correspondiente, el cual corresponde al número 1142687 expedido en VEREDA CANGREJO DEL MUNICIPIO DE TUMACO _ NARIÑO.

La motonave salió de la localidad de Bocas de Satinga, rumbo a Buenaventura (Valle) pero resulta que por inconvenientes desconocidos fue abordado por AUTORIDADES EN ALTA MAR y no llego en la fecha indicada al puerto de Buenaventura, razón por la cual el salvoconducto que la amparaba llego con fecha de vencimiento, el destinatario de la madera, señor Dorian Sarría recibió la mala noticia del decomiso de dichos productos

Quiero manifestarles que siempre trato de cumplir con los requisitos exigidos por la ley para poder transportar mencionados productos, por eso les pido el favor que reconsideren su determinación de multarme tan drásticamente, ya que por fallas del vehículo la madera no llego a tiempo a su destino final y por eso se venció el salvoconducto.

Espero que ustedes sepan tener en cuenta esta sugerencia y tratar de solucionar este impase, ya que soy una persona de escasos recursos y para mandar ese cargamento conseguí dinero prestado, y no es posible que por problemas ajenos a mi voluntad quede yo totalmente comprometido.

Quiero también manifestarles que no me presente a ninguno de sus llamados por que nunca recibí sus oficios o citaciones, tal parece que se los entregaban otra persona y él nunca me los hizo llegar por esa razón no me presente antes. Apenas ahora acabo de enterarme de este proceso. Ahora les comunico que yo NO vivo en Buenaventura, yo vivo acá en Satinga y casi no viajo a Buenaventura, por eso nunca me ubicaron. Señores por medio de la presente solicito me citen nuevamente si gustan para rendir mi versión libre y espontánea de los hechos o me den la oportunidad explicar detalladamente lo que paso..." (sic).

Que dando alcance al Recurso de Reposición presentado por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA contra la resolución 0750 No.1570-2013 de diciembre 16, le informamos que revisado legalmente el expediente 0751-039-002-0035-2012, en el cual reposa todos los folios correspondientes al proceso sancionatorio llevado en su contra se puede verificar lo siguiente:

La copia del salvoconducto No.1142657, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y presentada por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA indica que la vigencia del salvoconducto va desde el 13 de julio de 2012 hasta el 17 de julio de 2012, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024354, indica que la fecha en la cual se produjo la incautación fue el día

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418 (septiembre 25 de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16”

18 de julio de 2012, es decir un día después del vencimiento del salvoconducto, hecho que es corroborado por el informe de visita elaborado por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC, el 19 de julio de 2012.

El hecho antes mencionado es aceptado por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA quien en sus descargos asegura que el día 18 de julio cargo en la motonave KAREN VANESSA con madera ASERRADA, proveniente de la empresa "ASERRIO GRACIAS A DIOS", es decir que hizo el cargue del producto forestal decomisado el día después de que venciera el salvoconducto de movilización que el mismo diligenció.

Así mismo en la declaración libre y espontánea el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA contesta a la pregunta *“Sírvasse indicar el motivo o razón por la cual usted está citado a rendir declaración, sobre los hechos que dieron origen al auto por medio del cual se admite el recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio ambiental por parte de la CVC en su contra” (sic)*. Lo siguiente: *“Lo que manifiesto es que porque me hacen un decomiso a la madera cuando es un objeto que no se mueve solo, hay que hacer una solicitud a la embarcación que transportaba la madera, el por qué el retraso para llegar a Buenaventura, cuando la madera venía amparada por un salvoconducto legal equivalente para la carga que venía para Buenaventura. Teniendo en cuenta que el salvoconducto se vencía a las doce de la noche, sabiendo que a esa hora no tenemos oficina para hacer lo reglamentario. Agregando que lo que manifestaron los del barco, el capitán, que por causa del río, por lo seco no alcanzaron a salir y les toco retrasarse, por eso se dio el retraso del salvoconducto, y la guardacostas los abordó hasta las 3.00 de la mañana.” (sic)*.

Es importante aclararle al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.4 y el acuerdo 018 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en su artículo 85, establecen: que en caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.

De acuerdo a lo antes expuesto se debe proceder a negar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, en contra de la resolución 0750 No.1570-2013 de diciembre 16, “por la cual impone una multa por aprovechamiento de productos forestales y se toman otras determinaciones”, de conformidad a las razones descritas en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que se fundamenta la parte motiva de este acto administrativo al tenor de lo consagrado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 ya plasmados en este acto Administrativo; y el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículos 82,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418 (septiembre 25 de 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

85 y 93 literal e) del acuerdo 018 de 1998 estatuto de bosques y flora silvestre del valle del cauca – CVC, artículo 30 de la ley 1453 de 2011 que modifica el artículo 329 del código penal ley 599 de 2000 y los artículos 2.2.1.1.1.1. y 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 que a letra dicen:

Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Acuerdo 018 de 1998 estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca – CVC:

ARTICULO 82: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 85: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado ante la oficina respectiva.

ARTICULO 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...

e) movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Ley 1453 de 2011:

ARTÍCULO 30: El artículo 329 del Código Penal quedará así:

Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres puntos treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.

Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1.: Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: ...

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418
(septiembre 25 de 2017)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto."

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.: Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No Reponer La resolución 0750 No.1570-2013 de diciembre 16 por las razones expuestas en la parte motiva en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WASINTON GAMBOA SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.395.124 de Tuluá-Valle, la siguiente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar Copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

**RESOLUCIÓN 0750 No 0751-0418
(septiembre 25 de 2017)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WASINTON GAMBOA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0750 No 1570 de 2013 DE DICIEMBRE 16"

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Andrés Felipe Garcés – Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0035-2012